

EXPEDIENTE: R.R.A.I./029/2023.

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE ANTONIO DE LA
CAL.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NOVIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 029/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

1. calendario o cronograma de recolección de basura en las diferentes colonias del municipio, emitido por la autoridad competente.
2. qué área es la responsable de garantizar la adecuada y oportuna recolección de basura? indicar nombre, cargo y datos del contacto.
3. que acciones se están implementando para garantizar la recolección de basura en todas las colonias del municipio?
4. cuando se regulariza la recolección de basura en el municipio?

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.



no hubo respuesta del sujeto obligado.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

Con la finalidad de garantizar mi Derecho de Acceso a la Información Pública, interpongo el recurso de revisión por la FALTA DE RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico (toda vez que no se encuentra incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia), al sujeto obligado denominado Municipio de San Antonio de la Cal.

Para ello, en términos del artículo 140 de la ley en comento, proporciono los siguientes datos:

- Nombre de la recurrente: *****
- Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso: Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Medio para recibir notificaciones: cuenta de correo electrónico *****
- Acto u omisión que se recurre, así como documento con el que se acredita la existencia de la solicitud o datos que permitan su identificación: documento digital relativo a la presentación (envío) de la solicitud a través del correo electrónico sanantonio.cal@oaxaca.gob.mx, fechado el 10 de julio de 2023.
- Fecha de la presentación de la solicitud: el envío de la solicitud se realizó el 10 de julio, a las 19:24 horas, como se aprecia del registro respectivo, adjunto al presente.
- Razones o motivos de inconformidad: la falta de respuesta, en términos del artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de 10 días, considerando el plazo de vacaciones de ese órgano garante local.

Nombre y Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.
--

Por lo anterior, solicito se admita a trámite, se solicite el informe respectivo y en su oportunidad, se ordene al sujeto obligado Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, entregue los documentos en que conste la información solicitada.

Finalmente, también solicito se promueva la aplicación de las sanciones correspondientes, en materia administrativa y penal, por actualizarse la hipótesis del artículo 174 fracción I de la propia ley de transparencia en mención.

Por su amable atención, muchas gracias.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha quince de agosto del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./029/2023, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veinticinco de octubre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado remitiendo escrito de alegatos mediante oficio emitido por el responsable de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:



El que suscribe Maestro Porfirio Santos Matías, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Antonio de la Cal, Oaxaca; con fundamento en los artículos 1, 2, 6 apartado A fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente y, en atención al acuerdo de fecha 15 de agosto del año en curso, por medio del cual se admite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente ***** asimismo se requiere al H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal en su calidad de Sujeto Obligado, para que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho acuerdo, debiendo manifestarse respecto de la existencia o no a la solicitud de información presentada, así como si los correos electrónicos a los que le fue enviada la solicitud de información son sus correos

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



oficiales, me permito desahogar a través del presente escrito los requerimientos de información antes descritos en los términos siguientes:

TÉRMINO LEGAL PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO ACORDADO

Se informa que el acuerdo de mérito fue notificado y recibido en la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Antonio de la Cal, Oaxaca en fecha 19 de octubre de 2023, por lo que estando dentro del término señalado por el Comisionado Instructor adscrito al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para rendir el informe solicitado, se emite respuesta en los términos siguientes:

Es falso lo alegado por la recurrente en el sentido de que no existió respuesta a la solicitud de información presentada en fecha 10 de julio de 2023, mediante documento digital enviado al correo electrónico sanantonio.cal@oaxaca.gob.mx, ya que, en fecha 18 de agosto de 2023, mediante ese mismo canal de comunicación se dio contestación a su solicitud de información ya que la peticionaria no proporciono algún domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que, se adjunta la impresión del correo electrónico que se remitió en vía de contestación, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]



III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
[...]

En ese sentido, se informa que esta autoridad si dio contestación a la solicitud de información planteada en fecha 10 de julio de 2023; Asimismo, se informa que el correo electrónico al que fue enviada la solicitud de información anteriormente indicado es el correo oficial, utilizado para el intercambio de información por este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional con las instituciones públicas y con los particulares.

No obstante, a fin de no vulnerar el derecho humano de acceso a la información consignado en el 6 apartado A fracción Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2 y 6 fracción I de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite por medio del presente ocuro se informa la respuesta a la solicitud de información de la recurrente, en los términos que a continuación se describen:

1. Calendario o cronograma de recolección de basura en las diferentes colonias del municipio, emitido por la autoridad competente.

DIAS	COMPACTADOR 1	COMPACTADOR 2	COMPACTADOR 3	COMPACTADOR 4	VOLTEO
Lunes	2da. Sección, residuos sólidos y reciclables.	1ra. Sección, residuos sólidos.	1ra. Sección, residuos sólidos.	2da. Sección, Orgánica.	1ra. Sección, Orgánica.



ANEXO DE LA INTERVENCION

Martes	2da. Sección, residuos sólidos y reciclables.	Nopalera y ojo de agua, residuos sólidos.	1ra. Sección, el casco residuos sólidos.	2da sección, orgánica.	1ra. Sección, el casco, orgánica.
Miércoles	2da. Sección, parte baja residuos sólidos y reciclables.	Casa del Temblor y Polvorín, residuos sólidos.	La experimental, residuos sólidos	2da. Sección, parte baja orgánica.	La experimental, orgánica.
Jueves	Buenos Aires, residuos sólidos y reciclables.	Polvorín, residuos sólidos.	La experimental, residuos sólidos.	Buenos Aires, orgánica.	La experimental, orgánica.
Viernes	Buenos Aires, residuos sólidos y reciclables.	2da. Sección parte baja, residuos sólidos	3ra. Sección, la Soledad, residuos sólidos.	Buenos Aires, orgánica.	3ra sección la Soledad, orgánica.
Sábado	Los Filtros, residuos sólidos y reciclables.	2da. Sección, parte baja residuos sólidos.	La quinta, residuos sólidos.	Los filtros, orgánica.	La quinta, orgánica.

2. ¿Qué área es la responsable de garantizar la adecuada y oportuna recolección de basura?

Nombre del contacto: Lic. Rebeca Gutiérrez Gutiérrez.

Cargo: Regidora de Ecología.

Teléfono: 9511583808.

**2020, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD**

3. ¿Qué acciones se están implementando para garantizar la recolección de basura en todas las colonias del municipio?

La Regiduría de Ecología a cargo de la titular Lic. Rebeca Gutiérrez Gutiérrez, en coordinación con el presidente municipal Mtro. Porfirio Santos Matías, implementaron diversas acciones para garantizar la recolección de los residuos sólidos urbanos, así como también la basura orgánica y los reciclables, como se detalla a continuación.

- a) Se tiene una bodega en donde se cuenta con personal altamente capacitado para la selección y separación de los residuos sólidos urbanos, en donde, una vez seleccionada, se vacía en la transportadora para que dichos residuos sólidos sean empacados y arpillados para que cuando tengamos ciertas toneladas, estas sean enviadas a su destino final en tráiler.
- b) Se cuenta una zona de composta, en donde se vacía todas las hojas de los árboles, plantas, pastos, ceniza, hojas de verduras, desechos de comida, popo de los perritos.
- c) Se cuenta con una galera que funciona como centro de acopio, también se cuenta con personal capacitado para el buen manejo de dichos productos como son:
 - Pet;
 - Cartón;
 - Tetra pack;
 - Vidrio;



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

- Llantas;
- Lata;
- Aluminio;
- Plástico duro;
- Fierro;
- Papel, etc.

4. ¿Cuándo se regularizará la recolección de basura en el municipio?

Con respecto al servicio de la recolección de los residuos sólidos urbanos, los reciclables y la basura orgánica, el municipio, ya tiene más de 2 meses que se regularizó con la recolección de basura, por lo tanto, mi municipio está brindando el servicio de recolección en condiciones de normalidad.

En atención a los razonamientos expuestos con anterioridad, se realiza el siguiente apartado.

PRUEBAS.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del correo electrónico remitido el día 18 de agosto de 2023 a las 15:31 horas, por medio del cual, esta autoridad municipal dio contestación a su solicitud de información mediante el correo electrónico institucional de San Antonio de la Cal, Oaxaca y al efecto se adjuntó la documentación correspondiente.

Dicha prueba se relaciona con todos los razonamientos vertidos en el presente asunto.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD*

Por lo antes expuesto a usted **COMISIONADO INSTRUCTOR** atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe solicitado en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se determine el desechamiento del recurso de revisión por su notoria improcedencia al no actualizarse causal de procedencia alguna.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTR. PORFIRIO SANTOS MATÍAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA.
DTO. CENTRO
PRESIDENCIA
MUNICIPAL

c.c.p.-Archivo

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente con los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de noviembre del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de septiembre del año en curso, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de octubre del año en curso; esto es, dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los

preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria

improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.¹

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

¹ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

A efecto de mayor comprensión se tiene que la solicitud inicial fue:

1. calendario o cronograma de recolección de basura en las diferentes colonias del municipio, emitido por la autoridad competente.
2. qué área es la responsable de garantizar la adecuada y oportuna recolección de basura? indicar nombre, cargo y datos del contacto.
3. que acciones se están implementando para garantizar la recolección de basura en todas las colonias del municipio?
4. cuando se regulariza la recolección de basura en el municipio?

a lo anterior se tiene que, a decir del recurrente, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud citada anteriormente, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión siguiente:



Con la finalidad de garantizar mi Derecho de Acceso a la Información Pública, interpongo el recurso de revisión por la FALTA DE RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico (toda vez que no se encuentra incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia), al sujeto obligado denominado Municipio de San Antonio de la Cal.

Para ello, en términos del artículo 140 de la ley en comento, proporciono los siguientes datos:

- Nombre de la recurrente: *****
- Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso: Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
- Medio para recibir notificaciones: cuenta de correo electrónico *****
- Acto u omisión que se recurre, así como documento con el que se acredita la existencia de la solicitud o datos que permitan su identificación: documento digital relativo a la presentación (envío) de la solicitud a través del correo electrónico sanantonio.cal@oaxaca.gob.mx, fechado el 10 de julio de 2023.
- Fecha de la presentación de la solicitud: el envío de la solicitud se realizó el 10 de julio, a las 19:24 horas, como se aprecia del registro respectivo, adjunto al presente.
- Razones o motivos de inconformidad: la falta de respuesta, en términos del artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de 10 días, considerando el plazo de vacaciones de ese órgano garante local.

Nombre y Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo anterior, solicito se admita a trámite, se solicite el informe respectivo y en su oportunidad, se ordene al sujeto obligado Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, entregue los documentos en que conste la información solicitada.

Finalmente, también solicito se promueva la aplicación de las sanciones correspondientes, en materia administrativa y penal, por actualizarse la hipótesis del artículo 174 fracción I de la propia ley de transparencia en mención.

Por su amable atención, muchas gracias.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Por lo que en alegatos el sujeto obligado proporciono más datos reiterando su respuesta inicial:

**H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA**
GOBIERNO MUNICIPAL 2023-2025

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Expediente: R.R.A.I. 029/2023

San Antonio de la Cal, Oaxaca, a 24 de octubre de 2023.

OGAIPO
Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RECIBIDO
25 OCT 2023

RECIBIDO
14 OCT 2023

El que suscribe Maestro Porfirio Santos Matías, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Antonio de la Cal, Oaxaca; con fundamento en los artículos 1, 2, 6 apartado A fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante vigente y, en atención al acuerdo de fecha 15 de agosto del año en curso, por medio del cual se admite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente ***** asimismo se requiere al H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal en su calidad de Sujeto Obligado, para que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia alegue lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho acuerdo, debiendo manifestarse respecto de la existencia o no a la solicitud de información presentada, así como si los correos electrónicos a los que le fue enviada la solicitud de información son sus correos

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

oficiales, me permito desahogar a través del presente escrito los requerimientos de información antes descritos en los términos siguientes:

TÉRMINO LEGAL PARA DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO ACORDADO

Se informa que el acuerdo de mérito fue notificado y recibido en la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Antonio de la Cal, Oaxaca en fecha 19 de octubre de 2023, por lo que estando dentro del término señalado por el Comisionado Instructor adscrito al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para rendir el informe solicitado, se emite respuesta en los términos siguientes:

Es falso lo alegado por la recurrente en el sentido de que no existió respuesta a la solicitud de información presentada en fecha 10 de julio de 2023, mediante documento digital enviado al correo electrónico sanantonio.cal@oaxaca.gob.mx, ya que, en fecha 18 de agosto de 2023, mediante ese mismo canal de comunicación se dio contestación a su solicitud de información ya que la peticionaria no proporciono algún domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que, se adjunta la impresión del correo electrónico que se remitió en vía de contestación, por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]*

En cuanto a la pregunta inicial en alegatos se proporcionó lo siguiente:

1. calendario o cronograma de recolección de basura en las diferentes colonias del municipio, emitido por la autoridad competente.

1. Calendario o cronograma de recolección de basura en las diferentes colonias del municipio, emitido por la autoridad competente.

DIAS	COMPACTADO R	COMPACTADO R	COMPACTADO R	COMPACTADO R	VOLTEO
Lunes	2da. Sección, residuos sólidos y reciclables.	1ra. Sección, residuos sólidos.	1ra. Sección, residuos sólidos.	2da. Sección, Orgánica.	1ra. Sección, Orgánica.

Martes	2da. Sección, residuos sólidos y reciclables.	Nopalera y ojo de agua, residuos sólidos.	1ra. Sección, el casco, residuos sólidos.	2da sección, orgánica.	1ra. Sección, el casco, orgánica.
Miércoles	2da. Sección, parte baja, residuos sólidos y reciclables.	Casa del Temblor y Polvorín, residuos sólidos.	La experimental, residuos sólidos.	2da. Sección, parte baja, orgánica.	La experimental, orgánica.
Jueves	Buenos Aires, residuos sólidos y reciclables.	Polvorín, residuos sólidos.	La experimental, residuos sólidos.	Buenos Aires, orgánica.	La experimental, orgánica.
Viernes	Buenos Aires, residuos sólidos y reciclables.	2da. Sección parte baja, residuos sólidos.	3ra. Sección, la Soledad, residuos sólidos.	Buenos Aires, orgánica.	3ra sección la Soledad, orgánica.
Sábado	Los Filtros, residuos sólidos y reciclables.	2da. Sección, parte baja, residuos sólidos.	La quinta, residuos sólidos.	Los filtros, orgánica.	La quinta, orgánica.

2. ¿Qué área es la responsable de garantizar la adecuada y oportuna recolección de basura?

Nombre del contacto: Lic. Rebeca Gutiérrez Gutiérrez.

Cargo: Regidora de Ecología.

Teléfono: 9511583808.

2. ¿Qué área es la responsable de garantizar la adecuada y oportuna recolección de basura?

Nombre del contacto: Lic. Rebeca Gutiérrez Gutiérrez.

Cargo: Regidora de Ecología.

Teléfono: 9511583808.

En cuanto a la pregunta numero tres, en alegatos se proporcionó lo siguiente:

3. ¿Qué acciones se están implementando para garantizar la recolección de basura en todas las colonias del municipio?

La Regiduría de Ecología a cargo de la titular Lic. Rebeca Gutiérrez Gutiérrez, en coordinación con el presidente municipal Mtro. Porfirio Santos Matías, implementaron diversas acciones para garantizar la recolección de los residuos sólidos urbanos, así como también la basura orgánica y los reciclables, como se detalla a continuación.

a) Se tiene una bodega en donde se cuenta con personal altamente capacitado para la selección y separación de los residuos sólidos urbanos, en donde, una vez seleccionada, se vacía en la transportadora para que dichos residuos sólidos sean empacados y arpillados para que cuando tengamos ciertas toneladas, estas sean enviadas a su destino final en tráiler.

b) Se cuenta una zona de composta, en donde se vacía todas las hojas de los árboles, plantas, pastos, ceniza, hojas de verduras, desechos de comida, popo de los perritos.

c) Se cuenta con una galera que funciona como centro de acopio, también cuenta con personal capacitado para el buen manejo de dichos productos como son:

- Pet;
- Cartón;
- Tetra pack;
- Vidrio;

4. ¿Cuándo se regularizará la recolección de basura en el municipio?

Con respecto al servicio de la recolección de los residuos sólidos urbanos, los reciclables y la basura orgánica, el municipio, ya tiene más de 2 meses que se regularizó con la recolección de basura, por lo tanto, mi municipio está brindando el servicio de recolección en condiciones de normalidad.

En consecuencia, se tiene que mediante el escrito de alegatos formulados por el sujeto obligado cumplió con la expectativa del recurrente al proporcionarle la información solicitada.



Ahora bien, referente a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que no recibió respuesta alguna a su solicitud inicial y que motivo su inconformidad, se hace mención que en su escrito de alegatos el sujeto obligado acompañó copia certificada de la captura de pantalla de fecha dieciocho de agosto del año en curso, enviada al correo de la solicitante donde señala que dio contestación a su petición.

24/10/23, 15:51

Gobierno del Estado de Oaxaca - Re: Solicitud de transparencia y acceso a la información pública

Re: Solicitud de transparencia y acceso a la información pública

De <sanantonio.cal@oaxaca.gob.mx>
Destinatario *****
Fecha 2023-08-18 15:31

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

 copia de acta_compressed_compressed.pdf (~2.9 MB)

El 2023-07-10 19:24, Natalia Ramos escribió:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6 Constitucional federal, 3 de la Constitución del Estado, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia, 119, 121 y 132 de la Ley de Transparencia del Estado, y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y considerando que es un tema de servicios públicos municipales y un problema de salud pública que no han atendido hasta el momento en este municipio, solicito los documentos que contenga la información sobre las siguientes preguntas:

1. Calendario o cronograma de recolección de basura en las diferentes colonias del municipio, emitido por la autoridad competente.
2. ¿Qué área es la responsable de garantizar la adecuada y oportuna recolección de basura? Indicar nombre, cargo y datos de contacto.
3. ¿Qué acciones se están implementando para garantizar la recolección de basura en todas las colonias del municipio?
4. ¿Cuándo se regularizará la recolección de basura en el municipio?

Por su amable atención, muchas gracias.

En el presente correo hacemos de su conocimiento el acta de priorización de obras para su consulta.

ATT: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL.



LIC. ALEXIA ANTONIO RAMIREZ, SECRETARIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO, OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y, ARTICULO 92, PARRAFO PRIMERO, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PROCEDO A REALIZAR LA SIGUIENTE:

CERTIFICACIÓN

HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE 01 FOJA ÚTIL ÚNICAMENTE POR EL LADO ANVERSO, ES UNA REPRODUCCION FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA; Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE:

- CAPTURA DE PANTALLA DEL CORREO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2023 ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO ***** DESDE EL CORREO OFICIAL sanantonio-cal@oaxaca.gob.mx MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO, OAXACA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2023.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ALEXIA ANTONIO RAMIREZ
SECRETARIA MUNICIPAL

Tomando en consideración lo anterior se advierte que si bien la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación alguna su solicitud inicial, cierto es que al emitir sus alegatos el sujeto obligado adiciono documentos que a criterio de este órgano garante satisface su requerimiento inicial, por lo que se advierte que se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar los alegatos formulados, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al proporcionar alegatos, cumple con proporcionar la información requerida por el recurrente, consecuentemente resulta procedente **SOBRESEER** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. /029/2023**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

LIC. ALBERTO PAVÓN MERCADO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. /029/2023**.